



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 187-2023-IN/TDP/4°S

Lima, 22 de marzo del 2023

REGISTRO : 1590-2021-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : 137-2021

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP de Huánuco

INVESTIGADOS : SB PNP Gorky Álvarez Miranda¹

ST1 PNP Niki Díaz Julián²

S3 PNP Willy Humberto Pérez Chávez³

**APELANTES : ST1 PNP Niki Díaz Julián
S3 PNP Willy Humberto Pérez Chávez**

SUMILLA : DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 011-2022-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO, **en el extremo** que sancionó al SB PNP Gorky Álvarez Miranda por la infracción L 41 de la Ley N° 30714, y, en consecuencia, **absolverlo** de dicho cargo.

APROBAR la referida resolución **en el extremo** que absolió al **ST1 PNP Niki Díaz Julián** por la infracción MG 52 de la Ley N° 30714.

DECLARAR LA NULIDAD de esta resolución **en el extremo** que sancionó al **ST1 PNP Niki Díaz Julián** por las infracciones G 26 y L 41 de la Ley N° 30714, y, en consecuencia, **absolverlo** de dichos cargos.

CONFIRMARLA **en el extremo** que sancionó al **S3 PNP Willy Humberto Pérez Chávez** con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de las infracciones MG 85 y G 53 de la Ley N° 30714.



¹ En situación de actividad, conforme a los datos obtenidos del Reporte de Información Personal 20230321445978650003.

² En situación de actividad, conforme a los datos obtenidos del Reporte de Información Personal 20230321445978650004.

³ En situación de actividad, conforme a los datos obtenidos del Reporte de Información Personal 20230321445978650005.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 187-2023-IN/TDP/4°S



I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Mediante Resolución N° 301-2021-IGPNP-DIRINV/OD-TINGO MARIA.INV⁴ del 6 de setiembre del 2021, notificada el 7 y 8 de setiembre del 2021⁵, ampliada mediante Resolución N° 387-2021-IGPNP/DIRINV/OD-TINGO MARIA.U.INV⁶ del 26 de octubre del 2021, notificada el 2 de noviembre del 2021⁷ la Oficina de Disciplina PNP de Tingo María (en adelante, el Órgano de Investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario contra el ST1 PNP Niki Díaz Julián y el S3 PNP Willy Humberto Pérez Chávez (en adelante, los investigados), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

Cuadro N° 1

INFRACCIONES IMPUTADAS
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714

Investigado	Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
ST1 PNP Niki Díaz Julián	G 26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley	Disciplina policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor
	MG 52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente	Servicio Policial	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
S3 PNP Willy Humberto Pérez Chávez	MG 85	Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado	Servicio policial	Pase a la Situación de Retiro
	G 53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional	Imagen institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor
SB PNP Gorky Álvarez Miranda	L 41	Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial	Servicio policial	De 4 a 10 días de Sanción Simple
ST1 PNP Niki Díaz Julián				



⁴ Páginas 198 a 207.

⁵ Páginas 13 y 71.

⁶ Páginas 264 a 272.

⁷ Páginas 273 a 274.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 187-2023-IN/TDP/4°S

DE LOS HECHOS IMPUTADOS



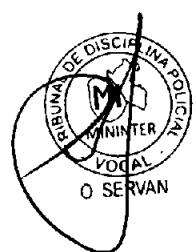
El inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los investigados guarda relación con la información detallada en el Acta de Intervención, Registro de Habitaciones y Vehículos⁸, del 4 de setiembre del 2021, mediante la cual se dejó constancia de los siguientes acontecimientos:

- En ejecución de un operativo antidrogas, personal del DEPOTAD Tingo María ingresó al estacionamiento del Hostal "La Gran Muralla", ubicado en la Carretera Marginal S/N, altura del Centro Poblado de Mapresa, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, el 4 de setiembre del 2021, alrededor de las 01:35 horas, interviniendo a tres personas, quienes consumían licor junto a dos vehículos motorizados, siendo que las últimas indicaron que había una cuarta persona que los acompañaba y que descansaba en la habitación N° 121, quien al ser despertada se identificó como Julito Leonel Luna González, actividad realizada por el S3 PNP Willy Humberto Pérez Chávez, pero no autorizada por el ST1 PNP Niki Díaz Julián, quien se encontraba al mando del operativo.
- Julito Leonel Luna González después denunció al personal policial la pérdida de su billetera con la suma de S/ 7,200.00 (siete mil doscientos y 00/100 soles) y de su teléfono celular, para luego el administrador de dicho hostal, Fredy Antony Maíz Galán, entregar vacía tal billetera y el teléfono aludido, indicando que, a su vez, el S3 PNP Willy Humberto Pérez Chávez se los había entregado, siendo que finalmente este suboficial terminó confesando haber sustraído la billetera y el teléfono mencionados, devolviendo a su propietario la suma de S/ 6,520.00 (seis mil quinientos veinte y 00/100 soles), la billetera y el teléfono, aunque el último adujo que faltaba la suma de S/ 700.00 (Setecientos y 00/100 soles).



Adicionalmente, entre otros, obran en autos los siguientes documentos:

- a) Acta de Detención⁹, del 4 de setiembre del 2021.
- b) Manifestación del ST1 PNP Niki Díaz Julián¹⁰, del 4 de setiembre del 2021.
- c) C/T N° 560-09-2021-DIRNIC-PNP/DIRANDRO/DIVMCTID-H/DEPOTAD-TM.CEOPOL¹¹, del 4 de setiembre del 2021.



⁸ Página 27 a 28.

⁹ Página 29.

¹⁰ Páginas 24 a 30.

¹¹ Páginas 127 a 128.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**



RESOLUCIÓN N° 187-2023-IN/TDP/4°S

- d) Declaración testimonial de Fredy Antony Maíz Galán¹², del 14 de setiembre del 2021.
- e) Hojas del Cuaderno de Llamadas a Fiscales DEPOTAD Tingo María correspondiente al año 2021¹³.
- f) Declaración indagatoria del S2 PNP Iván Cristian Poma Quintana¹⁴, del 28 de setiembre del 2021.
- g) Declaración indagatoria del S2 PNP Gustavo Garay Poma¹⁵, del 28 de setiembre del 2021.
- h) Declaración indagatoria del S3 PNP Marco Bolívar Langa¹⁶, del 30 de setiembre del 2021.
- i) Declaración indagatoria del S2 PNP Jerson Andrey Sobrado Bravo¹⁷, del 30 de setiembre del 2021.
- j) Declaración indagatoria del SB PNP Gorki Álvarez Miranda¹⁸, del 4 de setiembre del 2021.
- k) Disposición N° 01 del 30 de setiembre del 2021, recaída en el Caso 1647-2021¹⁹.
- l) Declaración de Fredy Antony Maíz Galán²⁰, del 5 de setiembre del 2021.



DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De los actuados que obran en el expediente no se evidencia que el Órgano de Investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 73° de la Ley N° 30714.



¹² Páginas 158 a 160.

¹³ Páginas 191 a 193.

¹⁴ Páginas 238 a 241.

¹⁵ Páginas 242 a 245.

¹⁶ Páginas 254 a 256.

¹⁷ Páginas 257 a 259.

¹⁸ Páginas 277 a 280.

¹⁹ Páginas 283 a 284.

²⁰ Páginas 347 a 352.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 187-2023-IN/TDP/4°S

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN



La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D N° 263-2021-IGPNP-DIRINV-OD-TINGO MARIA.U.INV²¹ del 23 de noviembre del 2021, notificado el 21 de diciembre del 2021²², a través del cual el Órgano de Investigación estimó la responsabilidad administrativa disciplinaria i) del S3 PNP Willy Humberto Pérez Chávez por las infracciones MG 85 y G 53, y, ii) del SB PNP Gorky Álvarez Miranda y del ST1 PNP Niki Díaz Julián por la infracción L 41, y, por el contrario desestimó la responsabilidad iv) del ST1 PNP Niki Díaz Julián por las infracciones G 26 y MG 52.

DE LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE DECISIÓN

Mediante Resolución N° 011-2022-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO²³ del 19 de enero del 2022, notificada el 31 de enero y 1 de febrero del 2022²⁴, la Inspectoría Descentralizada PNP de Huánuco (en adelante, la Inspectoría Descentralizada) decidió lo siguiente:

Cuadro N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción
SB PNP Gorky Álvarez Miranda	Sancionar	L 41	10 días de Sanción Simple
ST1 PNP Niki Díaz Julián	Absolver	MG 52	—
	Sancionar	G 26 L 41 (en concurso)	13 días de sanción de rigor
S3 PNP Willy Humberto Pérez Chávez	Sancionar	MG 85 G 53 (en concurso)	Pase a la situación de retiro



DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

El 16 y 22 de febrero del 2022, el ST1 PNP Niki Díaz Julián S2 PNP y el S3 PNP Willy Humberto Pérez Chávez, respectivamente, interpusieron recurso de apelación²⁵ contra la resolución de primera instancia, bajo argumentos que serán objeto de análisis oportuno, de ser el caso.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

Con Oficio N° 393-2022-IGPNP-SEC-UTD-C del 14 de marzo del 2022, la



²¹ Páginas 301 a 333.

²² Páginas 342 a 344.

²³ Páginas 369 a 387.

²⁴ Páginas 389 a 391.

²⁵ Páginas 392 a 406, y 425 a 438.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 187-2023-IN/TDP/4°S



Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado a Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 25 de marzo del 2022, y asignado a la Cuarta Sala el 6 de abril del mismo año.

En consecuencia, el caso se encuentra expedido para emitir pronunciamiento en esta última instancia.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

1. Estando a lo previsto en los numerales 1) y 3) del artículo 49° de la Ley N° 30714 -aplicable al presente caso, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial revisar la resolución de absolución y sanción expedida por la Inspectoría Descentralizada en vía de apelación y consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales contenidas en la Ley N° 30714.



ANÁLISIS DEL CASO

SOBRE EL PLAZO PARA RESOLVER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

2. Previamente al análisis de fondo, se debe precisar que el plazo ordinario para resolver y notificar un procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁶ (en adelante, el TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30714.
3. En ese escenario, se observa que para el caso de autos el plazo de nueve (9) meses empezó a contarse desde el 2 de noviembre del 2021, fecha en la cual se realizó la notificación de la resolución de ampliación de inicio del procedimiento administrativo disciplinario; mientras que el 1 de febrero del 2022 se realizó la última notificación de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, cuando habían transcurrido dos (2) meses y veintinueve (29) días del plazo en cuestión.



²⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 187-2023-IN/TDP/4°S



4. En consecuencia, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desenvuelto dentro de su plazo legal, por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL SB PNP GORKY ÁLVAREZ MIRANDA

SU SANCIÓN POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN L 41

5. De acuerdo a lo expresado en la Resolución N° 387-2021-IGPNP/DIRINV/OD-TINGO MARIA.U.INV, al investigado se le imputó la comisión de la señalada infracción bajo los siguientes argumentos:

"(...) en razón de que 04SET2021 a horas 01.40 aprox. al tomar conocimiento (...) de la presunta comisión de delito de Hurto agravado, por parte del S3 PNP Willy Humberto PÉREZ CHÁVEZ, quien durante el desarrollo de la intervención por TID realizado en el Hostal la "Gran Muralla" (...), se habría apoderado de ilegalmente de una billetera conteniendo la suma de S/. 7,220.00 nuevos soles y un equipo celular, de propiedad de la persona de Julito Leonel LUNA GONZALES (...); motivo por el cual se constituyó al lugar de los hechos a horas 02.40 aprox., donde en su calidad de Jefe (e) del Área de Investigaciones del DEPOTAD-TINGO MARIA, omitió disponer que el personal de servicio e interviniente de cuenta del hecho delictivo al fiscal penal de turno, que se formulen el actas de incautación de dinero recuperado y acta de devolución de dinero al agraviado, permitiendo que el personal a cargo de la interviniente, consignen en una sola acta las novedades de la intervención por delito TID y Hurto Agravado, demostrando desgano en el cumplimiento de sus obligaciones, como Jefe encargado del área de investigaciones del DEPOTAD-TM (...)" (sic).



6. Más adelante, teniendo en cuenta la Resolución N° 011-2022-IGPNP- DIRINV-ID-HUANUCO, se aprecia que la Inspectoría Descentralizada sanciona al investigado por la comisión de la infracción referida en base a las siguientes razones:

"(...) el 04SET2021 al tomar conocimiento (...) sobre un presunto delito de hurto por parte del S3 PNP Willy Humberto PÉREZ CHÁVEZ, durante el desarrollo de una intervención por TID, en el Hostal La Gran Muralla (...), quien se habría apoderado de una billetera conteniendo dinero en efectivo y un equipo celular, de propiedad del ciudadano Julio Leonel LUNA GONZALES (...); motivo por el cual se constituyó al lugar de los hechos a horas 02:40 aprox., en condición de Jefe de investigaciones del DEPOTAD de Tingo María, sobre los hechos, omitió en disponer que personal PNP interviniente de cuenta al representante del Ministerio Público de turno, así como se realicen otras diligencias de urgencia (...)"





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 187-2023-IN/TDP/4°S



7. Ahora bien, de conformidad a los medios de prueba que obran entre los actuados se tiene que el S3 PNP Willy Humberto Pérez Chávez fue detenido el mismo 4 de setiembre del 2021, de forma casi inmediata al hurto perpetrado por éste, lo que significa que el representante de turno del Ministerio Público sí tomó conocimiento oportuno de la presunta comisión de dicho hecho delictivo.

Además, no existe una base normativa de la cual se desprenda de manera clara e inequívoca que fue incorrecto consignar en un acta de intervención policial única tanto los resultados del operativo antidrogas en el Hostal "La Gran Muralla" como los detalles del hurto de un monto de dinero, de una billetera y de un teléfono celular a Julito Leonel Luna González por parte del S3 PNP Willy Humberto Pérez Chávez.



8. Ante la situación precedente, la consecuencia es que los presupuestos de la infracción *sub examine* no se verifican en el comportamiento descrito del investigado; ergo, se concluye en que el último no incurrió en la infracción L 41, de lo cual se evidencia el desacuerdo de la Inspectoría Descentralizada al haber encontrado responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado por la infracción aludida.
9. Teniendo en cuenta lo anterior, la Inspectoría Descentralizada adoptó su decisión sancionadora no valorando debidamente los elementos de convicción obrantes en autos, lo que a su vez deriva en la sustentación indebida que se aprecia en la Resolución N° 011-2022-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO.

Es decir, el acto administrativo de sanción exhibe una falta de la debida motivación, defecto estructural del acto administrativo y en relación al cual es necesario señalar que en el numeral 1 del artículo 6 del TUO de la LPAG se establece que: *"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*.



10. Y sobre el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas (o judiciales) ha expuesto el Tribunal Constitucional lo siguiente:

"(...) 7. Este derecho [a la motivación de las resoluciones judiciales] importa que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la [sic] llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.





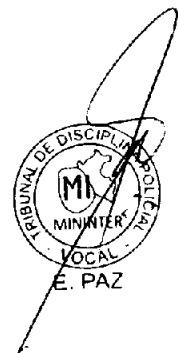
**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 187-2023-IN/TDP/4°S



8. A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos ha establecido que el derecho a la debida motivación es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. (...)"²⁷ (El agregado es nuestro).
11. Por los fundamentos expuestos previamente, esta Sala aprecia que la resolución materia de análisis presenta deficiencias en su motivación, pues la sanción al investigado respecto a la infracción L 41 no se encuentra debidamente sustentada en cuanto a los presupuestos de la última.

En consecuencia, estando igualmente a su atentado contra las directrices del Principio de Verdad Material²⁸, el acto administrativo contenido en la resolución bajo escudriñamiento, por el extremo referido, adolece de los vicios de nulidad por las causales contempladas en los numerales 1 y 2 (por defecto de los requisitos de motivación y de procedimiento regular) del artículo 10° del TUO de la LPAG²⁹.



12. Acerca de lo que se acaba de decir, es oportuno enfatizar que:

"La nulidad absoluta o de pleno Derecho es la derivada de una infracción esencial del ordenamiento, aludiendo así al grado de invalidez máximo y determinante, por ello, de la inidoneidad del acto o negocio para llegar a producir efectos jurídicos algunos. Su consecuencia es, pues, una invalidez total desde el mismo nacimiento del acto o negocio, de carácter insubsanable, oponible erga omnes y permanentemente invocable (...)"³⁰.

13. Debido a aquello, se debe declarar la nulidad de la resolución final de primera instancia, en el extremo aludido; decisión de la Sala que se justifica en el ejercicio de su prerrogativa como instancia superior para declarar la nulidad de oficio, facultad consagrada en el numeral 2 del artículo 11° del TUO de LPAG.



²⁷ En la sentencia recaída en el Expediente N° 3186-2014-PA/TC.

²⁸ Consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, bajo el siguiente tenor: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"*

²⁹ *"Artículo 10.- Causales de nulidad*

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)"

³⁰ PAREJO ALFONSO, Luciano. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Quinta edición. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2012. Pág. 441.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**



RESOLUCIÓN N° 187-2023-IN/TDP/4°S

14. Adicionalmente, es menester considerar el tenor del siguiente dispositivo del cuerpo normativo en cuestión:

"Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...)"

15. Bajo este contexto normativo, como quiera que en autos se cuenta con los elementos de prueba e indicios necesarios para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sin perjuicio de la nulidad advertida en la resolución final de primera instancia, por el extremo indicado, a continuación, se reitera que este Colegiado no encuentra responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado respecto a la infracción MG 42, lo cual se declara en virtud a estar plenamente facultado para ello, actuando en sede de instancia.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ST1 PNP NIKI DÍAZ JULIÁN



SU ABSOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN MG 52

16. La consulta es un mecanismo de control de la legalidad del procedimiento seguido en primera instancia, que ejerce este Tribunal de Disciplina Policial, a fin de verificar si lo decidido por dicha instancia ha garantizado la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos.
17. De acuerdo a lo expresado la Resolución N° 301-2021-IGPNP-DIRINV/OD-TINGO MARIA.INV, al investigado se le imputó la comisión de la señalada infracción bajo los siguientes argumentos:

"(...) en razón de que el 04SET202, a horas 01.30, estando al mando del personal PNP que realizó la intervención por TID en el Hostal "La Gran Muralla" (...) tomó conocimiento de manera directa, sobre la presunta comisión de delito de Hurto agravado por parte del S3 PNP Willy Humberto PÉREZ CHÁVEZ, quien se habría apoderado de una billetera conteniendo S/. 7,220.00 nuevos soles y un equipo celular de propiedad (...) de la persona de Julito Leonel LUNA GONZALES (...), luego el presunto autor del delito, devolvió la billetera, el equipo celular y el dinero a su propietario, pero según versión del agraviado faltaba la suma de S/. 700.00 nuevos soles, ante el grave hecho constatado el investigado no comunicó





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 187-2023-IN/TDP/4°S



inmediatamente al fiscal penal de la comisión del hecho delictivo, mucho menos procedió a formular las actas de incautación del dinero y especies en poder del S3 PNP Willy Humberto PÉREZ CHÁVEZ, así como del cuartelero Fredy Antony MAIZ GALAN; donde debió detallar la cantidad de billetes o monedas, denominación de billetes o moneda, número de serie, etc; omitió en formular el acta de devolución de dinero al presunto agraviado; limitándose únicamente una sola “*Acta de Intervención, Registro de Habitaciones y Vehículos*” de manera vaga y general, sin presencia del representante del Ministerio Público, deduciéndose que no habría comunicado al fiscal para realizar dicha diligencia, siendo evidente que el investigado transgredió conscientemente lo dispuesto en el Art. 67 y literal d) y g) del inciso 1) e inciso 2) del Art. 68° del nuevo Código Procesal Penal y lo previsto en el Manual de Procedimientos Operativos de la PNP, PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS GENERALES CON APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL - F. PROCEDIMIENTOS GENERALES, inciso 3), 6) y 10) (...)"

18. Más adelante, teniendo en cuenta la Resolución N° 011-2022-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO, se aprecia que la Inspectoría Descentralizada absuelve al investigado de la comisión de la infracción referida en base a las siguientes razones:

“(...) el investigado el 04SET2021 (...) al encontrarse al mando de 14 SO PNP del DEPOTAD Tingo María, realizado un operativo por TID, al interior del Hostal La Gran Muralla, paralelamente al tomar conocimiento sobre un hecho por presunto delito común (hurto) por parte del S3 PNP Willy Humberto PÉREZ CHÁVEZ, quien durante el desarrollo de la intervención por TID, se habría apoderado de una billetera conteniendo dinero en efectivo y un equipo de celular de propiedad del ciudadano Julio Leonel LUNA GONZALES (...); si bien es cierto el investigado omitió en comunicar insitu al Representante del Ministerio Público en lo penal, así como en formular las actas individualizadas, sin embargo cumplió en formular el Acta de Intervención, Registro de habitación y vehículos, de fecha 04SET2021, a horas 01:35, plasmando los pormenores de los hechos acontecidos, con el cual dio cuenta a la superioridad; así como con llamadas telefónicas; de la misma manera posteriormente realizó las diligencias de ley dentro de la flagrancia delictiva”.



19. En efecto, conforme a lo último que se acaba de citar, el investigado cumplió los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los artículos 67° y 68° del nuevo Código Procesal Penal y en el Manual de Procedimientos Operativos de la Policía Nacional del Perú, en tanto documento relacionado con el cumplimiento del servicio policial, puesto que en autos se cuenta con los elementos suficientes que llevan a la convicción de que, en relación al hurto perpetrado por el S3 PNP Willy Humberto Pérez Chávez, el ST1 PNP Niki Díaz Julián dio cuenta oportuna al Ministerio Público, tan es así que el mismo 4 de setiembre del 2021 el primero de los efectivos policiales mencionados fue detenido en situación





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**



de flagrancia, al igual que dio la orden para que se asiente el acta de intervención correspondiente.

20. Por lo recién expuesto, es claro que los presupuestos hipotéticos de la infracción bajo análisis no se verifican en autos, por lo mismo que la conclusión a la que se arriba es que la conducta del investigado no es subsumible en la infracción referida, de ahí que el ST1 PNP Niki Díaz Julián haya sido justificadamente absuelto por la Inspectoría Descentralizada en torno a la infracción MG 52, manifestando su total acuerdo este Colegiado con la decisión adoptada en la resolución final de primera instancia, por el extremo señalado.

SU SANCIÓN POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN G 26

21. De acuerdo a lo expresado la Resolución N° 301-2021-IGPNP-DIRINV/OD-TINGO MARIA.INV, al investigado se le imputó la comisión de la señalada infracción bajo los mismos argumentos citados en el fundamento 17 precedente.
22. Más adelante, teniendo en cuenta la Resolución N° 011-2022-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO, se aprecia que la Inspectoría Descentralizada sanciona al investigado por la comisión de la infracción referida en base a las siguientes razones:

"(...) el 04SET2021 (...) al encontrarse al mando de 14 SO PNP del DEPOTAD Tingo María, realizado un operativo por TID, al interior del Hostal La Gran Muralla, paralelamente al tomar conocimiento sobre un hecho por presunto delito común (hurto) por parte de (...) el S3 PNP Willy Humberto PÉREZ CHÁVEZ, quien durante el desarrollo de la intervención por TID, se habría apoderado de una billetera conteniendo dinero en efectivo y un equipo de celular, de propiedad del ciudadano Julio Leonel LUNA GONZALES (...); omitió en comunicar al Representante del Ministerio Público en lo penal, así como en formular las actas individualizadas, formulando el Acta de Intervención, Registro de habitación y vehículos de fecha 04SET2021, a horas 01:35, plasmando ambos de manera genérica sin consignar la cantidad de billetes, denominación, número de serie, y otras diligencias de urgencia; transgrediendo con su conducta el Art. 67 y el literal d) y g), inciso 1), 2) del Art. 68, del nuevo Código Procesal Penal; así como el Manual de Procedimientos Operativos de la PNP, Procedimientos Operativos General con aplicación del Nuevo Código Procesal Penal - Procedimientos Generales, inciso 3), 6) y 10). Con su conducta se vio afectado gravemente el servicio Policial, la imagen institucional."



23. Ahora bien, conforme a lo anteriormente indicado, el ST1 PNP Niki Díaz Julián cumplió los procedimientos establecidos en el nuevo Código Procesal Penal y en el Manual de Procedimientos Operativos de la Policía





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 187-2023-IN/TDP/4°S



Nacional del Perú, al dar cuenta oportuna al Ministerio Público sobre el hurto perpetrado por el S3 PNP Willy Humberto Pérez Chávez, al igual que dio la orden para que se asiente el acta de intervención correspondiente.

24. Por lo recién expuesto, es claro que los presupuestos hipotéticos de la infracción bajo análisis no se verifican en autos, por lo mismo que la conclusión a la que se arriba es que la conducta del investigado no es subsumible en la infracción referida, de ahí que el ST1 PNP Niki Díaz Julián haya sido injustificadamente sancionado por la Inspectoría Descentralizada en torno a la infracción G 26, manifestando su desacuerdo este Colegiado con la decisión adoptada en la resolución final de primera instancia, por el extremo señalado.
25. Teniendo en cuenta lo anterior, la Inspectoría Descentralizada adoptó su decisión sancionadora no valorando debidamente los elementos de convicción de autos, lo que a su vez deriva en la sustentación indebida que se aprecia en la Resolución N° 011-2022-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO. Es decir, la resolución materia de análisis presenta deficiencias en su motivación y, en consecuencia, por el extremo referido, adolece de los vicios de nulidad por las causales contempladas en los numerales 1 y 2 (por defecto de los requisitos de motivación y de procedimiento regular) del artículo 10° del TUO de la LPAG.
26. Debido a aquello, se debe declarar la nulidad de la resolución final de primera instancia, en el extremo aludido.
27. Adicionalmente, considerando lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la LPAG, como quiera que en autos se cuenta con los elementos de prueba e indicios necesarios para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sin perjuicio de la nulidad advertida en la resolución final de primera instancia, por el extremo indicado, a continuación, se reitera que este Colegiado no encuentra responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado respecto a la infracción G 26, lo cual se declara en virtud a estar plenamente facultado para ello, actuando en sede de instancia.



SU SANCIÓN POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN L 41

28. De acuerdo a lo expresado en la Resolución N° 387-2021-IGPNP/DIRINV/OD-TINGO MARIA.U.INV, al investigado se le imputó la comisión de la señalada infracción bajo los siguientes argumentos:





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 187-2023-IN/TDP/4°S



"(...) el 04SET2021 (...) participó al mando de diez (10) efectivos PNP en la intervención por TID en el Hostal "La Gran Muralla" (...) donde tomó conocimiento sobre la presunta comisión de delito de Hurto Agravado por parte del S3 PNP Willy Humberto PÉREZ CHÁVEZ, quien se habría apoderado de una billetera conteniendo S/. 7,220.00 nuevos soles y un equipo celular de propiedad de la persona de Julito Leonel LUNA GONZALES (...), luego el presunto autor del delito, devolvió la billetera, el equipo celular y el dinero al agraviado, ante el emblemático hecho constatado, el investigado en calidad de Jefe del personal interveniente y más antiguo del servicio de investigaciones ese día, no habría comunicado de inmediato al Representante del Ministerio Público de la comisión del ilícito penal; asimismo no habría dispuesto la formulación de las actas de incautación del dinero y especies hallados en poder del S3 PNP Willy Humberto PÉREZ CHÁVEZ y del cuartelero Fredy Antony MAIZ GALAN y no se formuló el acta de devolución de dinero al presunto agraviado, flojamente procedió a formular el solo el "Acta de Intervención, Registro de Habitaciones y Vehículos" donde genéricamente consignó los hechos sucedidos durante la intervención por delito de TID y por delito de Hurto Agravado, donde no participó el Representante del Ministerio Público, demostrando total desinterés en el cumplimiento de su obligaciones del servicio en el área de investigaciones (...)"

29. Más adelante, teniendo en cuenta la Resolución N° 011-2022-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO, se aprecia que al investigado la Inspectoría Descentralizada lo sanciona por la comisión de la infracción referida en base a las siguientes razones:



"(...) al haberse encontrado de servicio el 04SET2021 en el área de investigaciones del DEPOTAD Tingo María, participó en un operativo por interdicción al TID, horas de la madrugada al mando de 14 efectivos PNP, en el hostal La Gran Muralla, en el transcurso del operativo tomó conocimiento sobre un presunto delito común (hurto) por parte de (...) el S3 PNP Willy Humberto PÉREZ CHÁVEZ, quien se habría apoderado de una billetera conteniendo 7,2020 soles y un equipo celular de propiedad del ciudadano Julio Leonel LUNA GONZALES (...); devolviendo el S3 PNP las pertenencias al agraviado; ante tales hechos en su condición de Jefe del operativo, y personal de investigaciones por TID, demostró falta de meticulosidad al no haber comunicado inmediatamente al Representante del Ministerio Público de turno, al no haber formulado las actas respectivas conforme a sus obligaciones; sin embargo, formuló el acta de intervención, Registro de habitación y vehículo de manera general (...)"

30. Sin embargo, de conformidad a lo anteriormente indicado, está plenamente acreditado que el investigado, con relación al hurto perpetrado por el S3 PNP Willy Humberto Pérez Chávez, dio cuenta oportuna al Ministerio Público, tan es así que el mismo 4 de setiembre del 2021 el último fue detenido en situación de flagrancia, al igual que el ST1 PNP Niki Díaz Julián dio la orden para que se asiente el acta de intervención





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 187-2023-IN/TDP/4°S



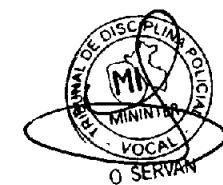
correspondiente, con lo cual se demuestra que el último manifestó una conducta diligente en el cumplimiento de sus obligaciones.

31. Por lo recién expuesto, es claro que los presupuestos hipotéticos de la infracción bajo análisis no se verifican en autos, por lo mismo que la conclusión a la que se arriba es que la conducta del investigado no es subsumible en la infracción referida, de ahí que el ST1 PNP Niki Díaz Julián haya sido injustificadamente sancionado por la Inspectoría Descentralizada en torno a la infracción L 41, manifestando su total desacuerdo este Colegiado con la decisión adoptada en la resolución final de primera instancia, por el extremo señalado.
32. Teniendo en cuenta lo anterior, la Inspectoría Descentralizada adoptó su decisión sancionadora no valorando debidamente los elementos de convicción obrantes en autos, lo que a su vez deriva en la sustentación indebida que se aprecia en la Resolución N° 011-2022-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO. Es decir, el acto administrativo de sanción exhibe una falta de la debida motivación, pues la sanción al investigado respecto a la infracción L 41 no se encuentra debidamente sustentada en cuanto a los presupuestos de la última.
33. Debido a aquello, se debe declarar la nulidad de la resolución final de primera instancia, en el extremo aludido. Adicionalmente, es menester considerar el tenor del artículo 213° del TUO de la LPAG, para luego, como quiera que en autos se cuenta con los elementos de prueba e indicios necesarios para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sin perjuicio de la nulidad advertida en la resolución final de primera instancia, por el extremo indicado, reiterar que este Colegiado no encuentra responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado respecto a la infracción L 41, lo cual se declara en virtud a estar plenamente facultado para ello, actuando en sede de instancia.



**DE LOS AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR EL ST1 PNP NIKI DÍAZ JULIÁN**

34. Atendiendo al sentido del pronunciamiento a dictarse sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria del ST1 PNP Niki Díaz Julián por las infracciones que le fueron imputadas, carece de objeto entrar al análisis de los agravios aludidos.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala

RESOLUCIÓN N° 187-2023-IN/TDP/4°S

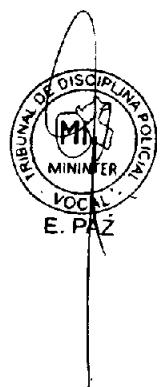


SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL S3 PNP WILLY HUMBERTO PÉREZ CHÁVEZ

SU SANCIÓN POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN MG 85

35. De acuerdo a lo expresado en la Resolución N° 301-2021-IGPNP-DIRINV/OD-TINGO MARIA.INV, al investigado se le imputó la comisión de la señalada infracción bajo los siguientes argumentos:

"(...) el S3 PNP Willy Humberto PÉREZ CHÁVEZ, quien integraba el grupo operativo del DEPOTAD-TINGO MARÍA, que estaba al mando del ST1 PNP Niki DÍAZ JULIÁN, el 04SET2021 a las 01:30 realizaron la intervención policial en el hostal "La Gran Muralla" (...), mientras que el resto personal PNP (...) realizaba la intervención de personas y vehículos en el paqueo del mencionado hostal, sin conocimiento ni autorización del Jefe de operativo habría ingresado a la habitación N° 121 (...), donde encontró durmiendo a la persona de Julito Leonel LUNA GONZALES (...) y se habría apropiado ilegal de una billetera conteniendo la suma de S/. 7,220.00 nuevos soles y un equipo celular de propiedad de la persona antes mencionada, ya al término de la intervención la persona de Julito Leonel LUNA GONZALES, refirió a los intervenientes que le faltaba su billetera con su dinero y su equipo celular, ante tal hecho, el ST1 PNP Niki DÍAZ JULIÁN, preguntó al personal bajo su mando, si habían visto o cogido dichos bienes, respondiendo todos, incluyendo el investigado, no tener conocimiento de la sustracción, instantes que el cuartelero del hostal Fredy Antony GALAN (...) entregó una billetera vacía y el equipo celular, refiriendo que el S3 PNP Willy Humberto PÉREZ CHÁVEZ, lo había entregado, volviendo a preguntar a dicho suboficial lo manifestado por el cuartelero, éste negó tal imputación, pero poco después reconoció haber sustraído la billetera, el dinero y el celular, procediendo devolver lo sustraído a su propietario, quien refirió que faltaba la suma de S/. 700.00 nuevos soles; los hechos expuestos hacen advertir que el investigado durante el desarrollo de la intervención policial atentó directamente el patrimonio privado abusando del ejercicio de sus atribuciones previsto en el art. 3 del Decreto Legislativo N° 1267 (...)"



36. Más adelante, teniendo en cuenta la Resolución N° 011-2022-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO, se aprecia que al investigado la Inspectoría Descentralizada lo sanciona por la comisión de la infracción referida por las mismas razones expuestas en el fundamento precedente, aunque efectuando un mayor desarrollo sobre el material probatorio respectivo.
37. Sobre el particular, entre los medios probatorios del expediente obran los elementos de convicción suficientes para demostrar fehacientemente que el investigado sustrajo dinero en efectivo y un teléfono celular de propiedad de Julito Leonel Luna González, luego de haber aprovechado su condición de efectivo policial y sus atribuciones como tal para ingresar, sin autorización alguna, a la habitación de hostal en la que descansaba el





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 187-2023-IN/TDP/4°S



último el 4 de setiembre del 2021, alrededor de las 01:35 horas, atentando así contra el patrimonio privado, y más aún cuando no devolvió a su titular la integridad del dinero sustraído, conforme se evidencia del acta de intervención policial de autos, debidamente suscrita por el investigado, lo mismo que se corrobora con otros elementos periféricos, como por ejemplo las declaraciones de los varios testigos presenciales y el mismo agraviado con el hurto de las especies mencionadas.

38. Ergo, está plenamente acreditado que el investigado actuó directamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, afectando ilícitamente el patrimonio privado de Julito Leonel Luna González. En consecuencia, los presupuestos de la infracción en cuestión se verifican en la conducta del investigado, siendo entonces la conclusión de que el último cometió la infracción MG 85, de ahí que esta Sala pronuncie su conformidad con la decisión sancionadora adoptada por la Inspectoría Descentralizada en cuanto a la infracción señalada. Por ende, corresponde validar la resolución final de primera instancia, por el extremo mencionado.

SU SANCIÓN POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN G 53

39. De acuerdo a lo expresado en la Resolución N° 301-2021-IGPNP-DIRINV/OD-TINGO MARIA.INV, al investigado se le imputó la comisión de la señalada infracción bajo los siguientes argumentos:



"(...) el S3 PNP Willy Humberto PÉREZ CHÁVEZ (...), al haber presuntamente ingresado a la habitación N° 121 del hostal "La Gran Muralla" (...), aprovechando que el resto personal PNP (...) realizaba la intervención de personas y vehículos en el paquete del mencionado hostal, quien al ingresar a la habitación encontró durmiendo a una persona, quien posteriormente fue identificado como Julito Leonel LUNA GONZALES (...), de donde se habría apropiado ilegal de una billetera conteniendo la suma de S/. 7,220.00 nuevos soles y un equipo celular de propiedad de la persona antes mencionada, al término de la intervención la persona de Julito Leonel LUNA GONZALES, refirió a los intervenientes que le faltaba su billetera con su dinero y su equipo celular, el ST1 PNP Niki DÍAZ JULIÁN, preguntó al personal bajo su mando, si habían visto o cogido dichos bienes, respondiendo todos, incluyendo el investigado, no tener conocimiento al respecto, instantes que el cuartelero del hotel Fredy Antony GALAN (...) entregó una billetera vacía y el equipo celular, refiriendo que el S3 PNP Willy Humberto PÉREZ CHÁVEZ, lo había entregado, volviendo a preguntar a dicho suboficial lo manifestado por el cuartelero, éste negó tal hecho, pero poco después reconoció haber sustraído la billetera, el dinero y el celular, procediendo devolver lo sustraído a su propietario, quien refirió que faltaba la suma de S/. 700.00 nuevos soles; los hechos expuestos hacen advertir que el investigado durante el desarrollo de la





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 187-2023-IN/TDP/4°S



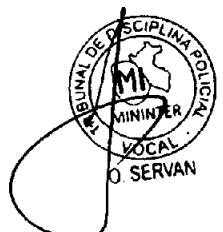
intervención policial realizó una actividad que denigra gravemente la autoridad del policía e imagen institucional (...)"

40. Más adelante, teniendo en cuenta la Resolución N° 011-2022-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO, se aprecia que al investigado la Inspectoría Descentralizada lo sanciona por la comisión de la infracción referida en virtud a las siguientes razones centrales:

*"(...) el día 04SET2021, encontrándose de servicio en el DEPOTAD Tingo María, participó de un operativo por (...) TID, a horas 01:30 aprox., en el Hostal La Gran Muralla (...), circunstancias que personal PNP realizaba la intervención (...), el S3 PNP Willy Humberto PÉREZ CHÁVEZ, sin conocimiento y autorización del Jefe del operativo, ingresó a la habitación donde se encontraba durmiendo el ciudadano Julio Leonel LUNA GONZALES, tomado una billetera conteniendo dinero y un equipo celular (...), acto cometido por el recurrente que atenta contra la Imagen Institucional corroborado con la queja del agraviado ante personal PNP interveniente, el cuartelero, paralelamente fueron de conocimiento del Representante del Ministerio Público, y otros, hechos que fueron de conocimiento público fuera de las esferas de la PNP. **Afectando** con su conducta y proceder la Imagen Institucional de la Policía Nacional del Perú (...); e inobservado el Art. 4° OBLIGACIONES DEL PERSONAL POLICIAL numeral 1) (...), numeral 4) (...) del Decreto Legislativo N° 1267 (...)"*



41. Sobre el particular, téngase presente que el personal policial tiene entre sus obligaciones, las de: i) respetar y cumplir los mandatos establecidos en la Constitución, las leyes, y los reglamentos, al igual que las órdenes impartidas por sus superiores, y, ii) comportarse con honorabilidad y dignidad. Siendo así, es notorio que la sustracción indebida por el investigado de bienes de propiedad de tercera persona, en el marco de la realización de un operativo antidrogas, no se condice con el que debe ser el comportamiento ideal de un efectivo policial, servidor público que tiene por función, entre otras, velar por el respeto del patrimonio público y privado.
42. En ese orden de ideas, nos encontramos frente a una actividad que denigra y menoscaba la imagen de la Policía Nacional del Perú como institución, y también la autoridad del personal policial.
43. Así, quedan verificados los presupuestos de la infracción objeto de análisis, lo que conlleva que la conducta del investigado sea subsumible en aquélla, de ahí que se tenga la convicción de que el investigado cometió la infracción G 53, siendo entonces correcto el pronunciamiento sancionatorio emitido en la resolución apelada, en el extremo mencionado.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 187-2023-IN/TDP/4°S



44. A continuación, por ser el momento oportuno, corresponde analizar los argumentos planteados por el S3 PNP Willy Humberto Pérez Chávez en su recurso de apelación, a fin de determinar si se logra desvirtuar la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra de él.

**DE LOS AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR EL S3 PNP WILLY HUMBERTO PÉREZ CHÁVEZ**

45. El primer agravio aducido es que existen una serie de contradicciones entre las versiones del personal policial que participó en el operativo antidrogas y del administrador de turno del hostal en cuestión, acerca del hurto de especies por parte del recurrente. Al respecto, cabe indicar que aún en el caso de que existieran tales contradicciones, ellas serían de una magnitud tal que no desvirtuarían la realidad de los hechos ocurridos, cual es que el recurrente hurtó las especies tantas veces aludidas.
46. El segundo agravio aducido es que no se tiene prueba objetiva de que el recurrente haya devuelto un monto de dinero al propietario de éste. Sobre el particular, conviene decir que determinadas testimoniales obrantes en autos dan cuenta armónica de dicha devolución, aparte de que el acta de intervención de autos registra con nitidez tal acontecimiento, siendo además que esa acta fue suscrita por el propio recurrente, en señal de conformidad con el contenido de la última.
47. El tercer agravio es que no existe documento alguno respecto a la sustracción del dinero y posterior devolución a su propietario. Sin embargo, ello es falso, puesto que la sustracción del dinero y otras especies fue registrada expresamente en un acta de intervención, la que figura entre los actuados.
48. El cuarto agravio es que la presunción de inocencia que lo ampara no se ha desvirtuado con plena prueba. Sin embargo, importa recalcar y reiterar que en autos obran suficientes elementos de convicción que demuestran objetiva y fehacientemente la responsabilidad administrativa disciplinaria del recurrente en la comisión de la infracción MG 85, al estar debidamente acreditado que el recurrente sustrajo bienes de propiedad de una tercera persona.
49. El quinto agravio es que en el trámite del procedimiento administrativo se han actuado pruebas sin observancia de las garantías de ley. No obstante, la actuación probatoria desarrollada en el presente procedimiento sí ha seguido las reglas procedimentales establecidas en el TUO de la LPAG y en la Ley N° 30714, además de que el recurrente no ha especificado qué





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 187-2023-IN/TDP/4°S

dispositivos específicos de estas normas se habrían vulnerado durante el presente procedimiento.



III. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 011-2022-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO del 19 de enero del 2022, en el extremo que **sancionó** al **SB PNP Gorky Álvarez Miranda** con **Diez (10) días de sanción simple** por la comisión de la infracción **L 41**: *"Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial"*, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, y **ABSOLVERLO** de responsabilidad administrativa disciplinaria por dicha infracción, conforme a los fundamentos **5 a 15** de la presente resolución, dándose **por agotada la vía administrativa**.



SEGUNDO.- APROBAR la Resolución N° 011-2022-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO del 19 de enero del 2022, en el extremo que **absolvió** al **ST1 PNP Niki Díaz Julián** de la comisión de la infracción **MG 52**: *"Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente"*, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a los fundamentos **17 a 20** de la presente resolución, dándose **por agotada la vía administrativa**.

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 011-2022-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO del 19 de enero del 2022, en el extremo que **sancionó** al **ST1 PNP Niki Díaz Julián** con **Trece (13) días de sanción de rigor** por la comisión, en concurso, de las infracciones **G 26**: *"Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley"* y **L 41**: *"Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial"*, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, y **ABSOLVERLO** de responsabilidad administrativa disciplinaria por dichas infracciones, conforme a los fundamentos **21 a 33** de la presente resolución, dándose **por agotada la vía administrativa**.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 187-2023-IN/TDP/4°S

CUARTO.- CONFIRMAR la Resolución N° 011-2022-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO del 19 de enero del 2022, en el extremo que sancionó al **S3 PNP Willy Humberto Pérez Chávez** con **Pase a la Situación de Retiro**, por la comisión, en concurso, de las infracciones **MG 85**: "Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado" y **G 53**: "Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional", previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a los fundamentos 35 a 43 de la presente resolución., dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrate, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS.

ONUMA CAIRAMPOMA



PAZ MELÉNDEZ



SERVÁN LOPEZ



CS6

